

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0056

FECHA FIJACIÓN: 28 de Febrero de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LK3-16501	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 328	07/09/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16501	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	HCE-081	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 369	24/10/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	4059	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 400	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4059	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	LK2-10531	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 401	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-10531	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	LK2-11071	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 402	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0056

FECHA FIJACIÓN: 28 de Febrero de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
					DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11071				
6	LK2-11281	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 403	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11281	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	LK2-11391	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 404	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11391	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	IF8-15521	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 405	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IF8-15521	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	LK3-16291	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 406	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16291	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

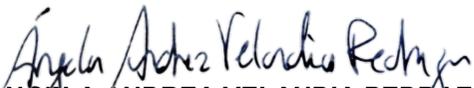
Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0056

FECHA FIJACIÓN: 28 de Febrero de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
10	LK2-11181	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 407	2/12/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11181	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce

  
**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
 GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000328

( 07 septiembre 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16501”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221001830052 del 28 de abril de 2022, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK3-16501**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No. **LK3-16501**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16501”**

Se realizó desplazamiento por el río Inírída en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso, venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, **durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081** en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente **dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas** en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente **se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281** en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírída, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

**NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírída – Guainía.”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000026 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK3-16501**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK3-16501.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16501”**

**6. OTRAS CONSIDERACIONES**

*Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.*

*Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK3-16501 para que se efectúen las respectivas notificaciones.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Se colige del informe GSC-ZC No 000026 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -68.07844369 y latitud: 3.290416772, longitud: -68.05310561 y latitud: 3.291700634, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK3-16501, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carreteables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16501, radicado con el oficio radicado No 20221001830052 del 28 de abril de 2022, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16501”**

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16501, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16501, a través de su apoderado o quien haga sus veces y, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC  
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM  
Filtró: Laura C. Díaz- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000369

DE 2022

( 24 Octubre de 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

La señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de GOMEZ BLANDON S.A.S, identificada con NIT No. 830034645-8, por medio del radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de MINERÍA ILEGAL en el área otorgada al contrato de la referencia y constreñir al perturbador para el cierre y decomiso de mineral e infraestructura o elementos instalados en cinco (5) bocaminas en las cuales terceras personas están desarrollando actividades MINERAS ILEGALES dentro del contrato HCE-081.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 001078 del 21 de junio de 2022, notificado por edicto GGN-2022-P-0191 fijado el 6 de julio y desfijado el 8 de julio de 2022, como consta en la comunicación No. 20221001941502 del 8 de julio de 2022, de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, determinó citar a las partes para los días 5 y 6 de julio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque, Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000033 del 14 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. **HCE-081**, concluyendo lo siguiente:

#### “5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*“Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. HCE-081, los días 11 y 12 de julio de 2022, en la compañía de la señora*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

*DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, Representante Legal de la sociedad GOMEZ BLANDON SAS, titular del Contrato de Concesión No. HCE-081.*

*5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. HCE-081 ubicado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, en el cual se referenciaron cinco (5) bocaminas, a las cuales no se realizó ingreso, se efectuó de geoposicionamiento para determinar la existencia de perturbación minera al área del contrato de concesión No. HCE-081.*

*5.3 En cuanto a las bocaminas ubicadas dentro de las coordenadas N. 1.073.847; E. 1.042.964, denominada Bocamina 1 dentro del presente informe y coordenadas N: 1.073.847; E: 1.042.939, denominada Bocamina 2 dentro del presente informe, no se hará pronunciamiento alguno; teniendo en cuenta que mediante Resolución GSC No. 000090 del 24 de marzo de 2022, notificada el 13 de abril de 2022, se resuelve: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titular del contrato de concesión minera HCE-081, en contra del señor ROBINSON YEPES y los señores LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ROBINSON YEPES, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO, y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en las coordenadas (Datúm Colombia Bogotá - Zone): BOCAMINA UNO: Este: 1.042.938; Norte: 1.073.852 y Altura 2.688 msnm BOCAMINA DOS: Este: 1.042.965; Norte: 1.073.852 y Altura 2.674 msnm*

*5.4 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas las labores mineras en el plano anexo, se determinó que las Bocamina denominadas 3, 4 y 5 en el presente informe y ubicadas dentro de las coordenadas N. 1.072.087; E. 1.041.450, N: 1.072.129; E: 1.041.302 y N: 1.074.080; E: 1.042.661 respectivamente, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. HCE-081; y no cuentan con los permisos y autorización respectiva por parte de la sociedad titular del contrato, por lo tanto; se concluye que Si existió perturbación y explotación no autorizada dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081.*

*Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, en calidad representante legal de la Sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titulares del contrato de concesión No. HCE-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraída.”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de GOMEZ BLANDON S.A.S, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

**Artículo 307.** *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra en el informe GSC-ZC No. 000033 del 14 de julio de 2022 y en el plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que se realizó verificación en campo de cinco puntos de control indicados por el querellante titular; georreferenciando cinco (5) bocaminas, con los siguientes resultados:

- Bocamina 1: Coordenadas Norte: 1.073.847 – Este: 1.042.964
- Bocamina 2: Coordenadas Norte: 1.073.847 – Este: 1.042.939
- Bocamina 3: Coordenadas Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450
- Bocamina 4: Coordenadas Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302
- Bocamina 5: Coordenadas Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661

De lo anterior, se tiene que las bocaminas 1 y 2 en el presente acto administrativo no serán objeto de pronunciamiento, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución GSC No. 000090 del 24 de marzo de 2022, se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular del contrato de concesión No. HCE-081, en contra de Robinson Yepes, Luis Ernesto Moscoso, Carlos Henry Sandoval Mojica, Raúl Sanchez Buitrago y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en las coordenadas (Datum Colombia Bogotá - Zone): **Bocamina Uno:** Este: 1.042.938; Norte: 1.073.852 y Altura 2.688 msnm **Bocamina Dos:** Este: 1.042.965; Norte: 1.073.852 y Altura 2.674 msnm.

Ahora bien, se concluye del informe de verificación de amparo administrativo que las labores identificadas como; Bocamina 3: Coordenadas Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450 - Bocamina 4: Coordenadas Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302 - Bocamina 5: Coordenadas Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661, se georreferencian en superposición con el área del contrato de concesión No. HCE-081 y que estas labores están siendo desarrolladas por los querellados identificados como el señor Luis Abril Abril y personas indeterminadas, sin autorización del concesionario titular dentro del área del título querellante.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo solicitado mediante radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del contrato de concesión No. HCE-081, en contra del señor Luis Abril Abril que opera la Bocamina No 3 “El Cerezo” en las coordenadas Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450, y las labores identificadas como Bocamina 4: Coordenadas Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302 - Bocamina 5: Coordenadas Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661, operadas por personas indeterminadas.

Así las cosas, se configura la perturbación, ocupación y/o despojo dentro del área del contrato de concesión No HCE-081, en las siguientes coordenadas:

Bocamina 3 “El Cerezo”: Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

Bocamina 4: Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302

Bocamina 5: Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, por la SEÑORA DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del contrato de concesión No. HCE-081, en contra del señor LUIS ABRIL ABRIL y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en las siguientes coordenadas:

- **Bocamina 3 “El Cerezo”:** Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450  
Responsable: Luis Abril Abril
- **Bocamina 4:** Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302  
Responsable: Personas Indeterminadas
- **Bocamina 5:** Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661  
Responsable: Personas Indeterminadas

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** y el señor LUIS ABRIL ABRIL dentro del área del contrato de concesión No. HCE-081 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Oficiese a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000033 del 14 de julio de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del contrato de concesión No. HCE-081, a través de su representante legal la SEÑORA DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces, y al señor LUIS ABRIL ABRIL en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC  
VoBo: Maria Claudia De Arcos Leon- Coordinadora GSC.ZC  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000400 DE 2022**

( 02 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4059”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio radicado No 20221001852622 del 11 de mayo de 2022, el apoderado de la empresa titular del contrato de concesión N° 4059, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000966 del 03 de junio de 2022, notificado por edicto fijado el 09 de junio y desfijado el 10 de junio de 2022, como consta en la comunicación No 110-2537 del 15 de junio de 2022 de la Alcaldía Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, determinó citar a las partes para los días 29 y 30 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Caparrapí – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **4059**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Luis Alfredo Maestre Ternera** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Luis Alfredo Maestre Ternera**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento al área del título No 4059, se evidenció parte del área del título minero con instalaciones en superficie, construcción con techo en Zinc recientemente instalada, así mismo una excavación en un área de 10 \* 20 metros, la cual actualmente se encuentra inundada, en las siguientes coordenadas;*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4059"**

Norte: 5,424365 Este: -74,468296 altura: 992 metros

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien a través de su representante manifiesta lo siguiente:

Manifiesto que estuvimos en el área del título hoy 29 de junio de 2022 y se realizó visita en compañía de la ANM, personería y alcaldía para verificar la actividad de invasión en la coordenada verificada en campo, la cual al momento de observar no se encontró ningún tipo de actividad, sin embargo en el mismo recorrido de la visita se encontró una excavación y una vía hecha con maquinaria pesada donde se identificaron rastros de residuos a lo largo de la explanación de carbón, junto con un campamento destruido.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente a través de su apoderada:

**NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000032 del 11 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **4059**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 4059 se llevó a cabo el día 29 de junio de 2022, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA en calidad de apoderado de la empresa CARBONES SURAMERICANOS S.A, sociedad titular del Contrato de Concesión No. 4059, a través del oficio radicado No. 20221001852622 del 11 de mayo de 2022.
- Una vez realizado el levantamiento topográfico y el respectivo plano de labores mineras, se pudo establecer lo siguiente:
  - El Punto de Control # 1 (N: 5,424199; E: -74,469537; Z: 986,00), se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. 4059. Sin embargo, durante el recorrido de la visita de verificación al área del título minero, no se evidenciaron labores de explotación, ni la realización de actividades mineras. De acuerdo a lo anterior, **NO EXISTE PERTURBACIÓN** a los derechos de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 4059.
  - El Punto de Control # 2 (N: 5,424365; E: -74,468296; Z: 992,00), se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. 4059. Durante el recorrido de la visita de verificación al área del título minero, se evidenció Frente de Explotación (N:5,424377; E-74,468066; Z: 990,00) e Instalaciones en Superficie (N: 5,424351; E-74,468095; Z: 992,00). Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y labores de explotación. De acuerdo a lo anterior, **SI EXISTE PERTURBACIÓN** a los derechos de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 4059.

**6. OTRAS CONSIDERACIONES.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4059"**

*Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía Municipal de Caparrapí. Se remite este Informe al expediente No. 4059, para que se efectúen las respectivas notificaciones."*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000032 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, se realizó verificación en campo en dos puntos de control indicados por el querellante titular; obteniendo los siguientes resultados:

- Punto 1: Coordenadas Norte: 5,424199 – Este: -74,469537 – Altura: 986
- Punto 2: Coordenadas Norte: 5,424365 – Este: -74,468296 – Altura: 992

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4059"**

De lo anterior, se tiene que en el Punto de Control No 1, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No 4059, sin embargo, durante el recorrido de la visita de verificación al área del título minero, no se evidenciaron labores de explotación, ni la realización de actividades mineras. El Punto de Control No 2 se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No 4059 y durante el recorrido se evidenció un frente de explotación con instalaciones en superficie, el cual se observó inactivo puesto que en la diligencia de verificación no se evidenciaron labores de explotación, actividades mineras, ni la presencia de personal en el frente de explotación identificado y mencionado anteriormente. Sin embargo, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y labores de explotación.

En consecuencia, de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor José Antonio Cabrales Daza en calidad de apoderado de la sociedad C.I. Carbones Suramericanos S.A. titular del contrato de concesión No **4059**, radicado con el oficio No 20221001852622 del 11 de mayo de 2022, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor José Antonio Cabrales Daza en calidad de apoderado de la sociedad C.I. Carbones Suramericanos S.A. titular del contrato de concesión No **4059**, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

1. El Punto de Control # 2 (N: 5,424365; E: -74,468296; Z: 992,00)
  - Frente de Explotación (N:5,424377; E-74,468066; Z: 990,00)
  - Instalaciones en Superficie (N: 5,424351; E-74,468095; Z: 992,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión 4059 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** –Oficiar a la Alcaldía Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y planos del Informe de Visita GSC-ZC No 000032 del 11 de julio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000032 del 11 de julio de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad C.I. Carbones Suramericanos S.A. titular del contrato de concesión No **4059**, a través de su apoderado o quien haga sus veces y, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. A las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4059"**

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*VoBo: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000401 DE 2022**

( 02 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-10531”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio con radicado No 20221002143642, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-10531**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-10531**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-10531"**

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inirida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

**NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inirida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000021 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-10531**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-10531.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados **INDETERMINADOS**.

**6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inirida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-10531 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-10531"**

**Artículo 307.** *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000021 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -67.97891325 y latitud: 3.428513174, longitud: -67.97168027 y latitud: 3.407305727, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inirida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK2-10531, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inirida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carretables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-10531"*

concesión No **LK2-10531**, radicado con el oficio No 20221002143642, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-10531, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-10531, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC*  
*Aprobó: María Claudia Arcos de Leon, Coordinadora GSC ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000402 DE 2022**

( 02 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11071”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio radicado No 20221002143672, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-11071**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-11071**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11071"**

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

**NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000020 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-11071**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-11071.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados **INDETERMINADOS**.

**6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-11071 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11071"**

**Artículo 307.** *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000020 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -67.98863919 y latitud: 3.451547560, longitud: -67.99031393 y latitud: 3.442034105, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK2-11071, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carreteables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11071"*

concesión No **LK2-11071**, radicado con el oficio No 20221002143672, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11071, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11071, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC*  
*Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000403 DE 2022**

( 02 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11281”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio radicado No 20221002143702, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-11281**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-11281**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11281"**

Se realizó desplazamiento por el río Inirida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso, venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inirida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

**NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inirida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000019 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-11281**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, toda vez que se evidenció una balsa con tres (3) personas, realizando explotación de oro aluvial, ya que la draga con que cuenta la misma y su motor se encontraban en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-11281.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

**6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inirida, Guainía.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11281"**

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-11281 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

**Artículo 307.** *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde  **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000019 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820, se evidenció una balsa en operación la cual se encontró durante la verificación realizando explotación de oro aluvial, la draga

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11281"**

equipada y su motor se encontraban en operación al interior del título minero No. LK2-11281, La balsa activa y en operación al momento de la diligencia realiza explotación en el cauce del río Inírida, esta balsa está conformada con un montaje de draga artesanal, la cual funciona con motor tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-11281**, radicado con el oficio No 20221002143702, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11281, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Inírida, del departamento de Guainía:

**Latitud:** 3.449326831820

**Longitud:** -67.944929651796

**Altura:** 97 msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión LK2-11281 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. –**Oficiar a la Alcaldía Municipal de Inírida - Guainía, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y planos del Informe de Visita GSC-ZC No 000019 del 28 de junio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Oficiése a la Alcaldía Municipal de Inírida - Guainía, a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Norte y Del Oriente Amazónico - CDA y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000019 del 28 de junio de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Notifíquese personalmente la presente Resolución al CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORROBOCÓN titular del contrato de concesión No LK2-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11281"**

11281, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC*  
*Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000404 DE 2022

( 02 Diciembre de 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11391”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221002143712, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-11391**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-11391**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11391"*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso, venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:*

*Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.*

*Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:*

#### **NO ASISTIERON**

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."*

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000023 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-11391**, concluyendo lo siguiente:

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-11391.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11391"

#### 6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-11391 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.**

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000023 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11391"*

-67.98500500 y latitud: 3.340720783, longitud: -67.96596609 y latitud: 3.326891484, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK2-11391, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carreteables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-11391**, radicado con el oficio No 20221002143712, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **No conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11391, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11391, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC  
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000405 DE 2022**

( 02 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IF8-15521”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio radicado No 20221002143622, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No IF8-15521, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **IF8-15521**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IF8-15521"**

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inirida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

*Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.*

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

**NO ASISTIERON**

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inirida – Guainía."*

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000030 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **IF8-15521**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. IF8-15521.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.*

**6. OTRAS CONSIDERACIONES**

*Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inirida, Guainía.*

*Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente IF8-15521 para que se efectúen las respectivas notificaciones."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IF8-15521"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000030 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -68.21241 y latitud: 3.21799, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. IF8-15521, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carretables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IF8-15521"*

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No IF8-15521, radicado con el oficio radicado No 20221002143622, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No IF8-15521, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No IF8-15521, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC*  
*Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000406 DE 2022**

( 02 Diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16291”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio radicado No 20221002144312, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16291, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK3-16291**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16291"**

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

#### **NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000028 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK3-16291**, concluyendo lo siguiente:

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK3-16291.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

#### **6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK3-16291 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16291"**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** *el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000028 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -68.15025526 y latitud: 3.282826705, longitud: -68.16997857 y latitud: 3.284036881, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK3-16291, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; sin embargo, se identificaron alrededor de dos campamentos instalados a un costado del río, en los cuales se identificó presencia de personas, sin embargo, no se identificó actividad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16291"**

En consecuencia, de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16291, radicado con el oficio radicado No 20221002144312, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16291, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16291, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC  
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000407 DE 2022**

( 02 Diciembre 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11181”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio del oficio radicado No 20221002143682, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-11181**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizado por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-11181**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11181"**

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

**NO ASISTIERON**

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000022 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-11181**, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-11181.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados **INDETERMINADOS**.

**1. OTRAS CONSIDERACIONES**

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-11181 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11181"**

**Artículo 307.** *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000022 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -67.98128447 y latitud: 3.383748777, longitud: -67.99147290 y latitud: 3.362371211, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inirida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK2-11181, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inirida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carreteables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia, de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-11181"*

concesión No **LK2-11181**, radicado con el oficio No 20221002143682, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11181, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-11181, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC*  
*Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*